



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DIÓGENES ALBERTO MELÉNDEZ PEREIRA C.C. 9.174.866
DEMANDADA:	MARTHA LUCÍA GUZMÁN ESCANDON C.C. 33.108.685
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00174-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvasse proveer.

Soledad, 02 de agosto del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*“Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, **de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente las respectivas constancias de entrega y copias cotejadas y selladas, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**”* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra suficientemente vencido sin que se cumpliera lo ordenado en debida forma, dado que la parte actora se limitó a armar las constancias correspondientes a la entrega del aviso (art. 292 del C.G.P.), y nada mencionó, ni demostró sobre la entrega de la citación (art. 291 del C.G.P.) conforme lo requerido, por lo que se impone aplicar la sanción de terminación por desistimiento tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ